

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-dic.-22. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente pude comprobar que ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2924
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado: Julián Eduardo Ortega Díaz y Alexander Montoya Herrera
Radicación: 76-520-40-03-005-2019-00355-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte demandante, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, la cual no se ha realizado y se encuentra inactivo desde el mes de **septiembre de 2019**, y no se ha impulsado el trámite, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor¹) que la promueve.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, circunstancias que confirman el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

PRIMERO: DECLARASE DE OFICIO la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **JULIÁN EDUARDO ORTEGA DÍAZ Y ALEXANDER MONTOYA HERRERA** por desinterés de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE como consecuencia de lo anterior, el archivo de las diligencias, y la anotación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** por secretaría los oficios respectivos, en el caso que las mismas hubieren sido efectivas.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8979adc3981d88b175ec356bb11a884ab6ffd3b4a0a84f85fe47b8d0ff015be**

Documento generado en 13/12/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>